



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Asunto:	<b>APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA</b>
Radicación:	<b>110014003012 2022 00126 01</b>
Demandante(s):	<b>DAVIVIENDA S.A</b>
Demandado(s):	<b>STEEVEN OCAMPO CANO</b>
Decisión:	<b>APELACIÓN AUTO – REVOCA PARCIALMENTE</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo solicitante en contra del auto adiado 22 de febrero de 2023 a través del cual el Juzgado 12 Civil Municipal de esta capital resolvió dar por terminada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por desistimiento tácito, previo estudio de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante decisión objeto de censura el *a quo* dispuso terminar la actuación que nos ocupa por desistimiento, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, que solicitó a la parte actora dar impulso al proceso.

2. Inconforme con la referida decisión se formuló recurso de reposición, que se desatara por auto del 12 de abril de 2023 desfavorablemente y, en consecuencia, se otorgó la alzada incoada subsidiariamente, la que fuera repartida a esta sede judicial.

### II. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En recapitulación, señala que si bien es cierto dentro del memorial radicado el 7 de diciembre de 2022, no se evidenció la constancia de

radicación de los oficios, indica bajo la gravedad de juramento de que el archivo presenta un daño a causa de los mecanismos establecidos en las nuevas tecnologías, por lo que remitió nuevamente y de manera corregida la constancia de radicación de los oficios de aprehensión.

Adicionalmente, esgrime que la terminación por desistimiento tácito ordenada afecta el patrimonio de su representado, en la medida en que se ordenó condena en costas, de igual forma se estaría afectando de manera directa el contrato establecido entre las dos partes, ya que como es de pleno conocimiento, la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, no se clasifica como un Proceso ejecutivo, si no como un trámite contractual, inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y con el único objeto de solicitar la entrega voluntaria de los rodantes objetos de garantía por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. Primeramente debe decirse, que en efecto la providencia objeto de censura que dispuso terminar la actuación por desistimiento tácito es susceptible de apelación, de conformidad con lo normado en el numeral literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G del P.

2. Frente a la decisión recurrida, es necesario hacer varias precisiones de cara a los antecedentes del proceso, a saber:

2.1. Ante el requerimiento que hiciera el Juzgado de primer grado, la parte actora aportó documental en la que, efectivamente, no acreditó eficazmente el diligenciamiento de los oficios expedidos por esa sede judicial en cumplimiento del auto admisorio de la solicitud, aduciendo vía censura que ello se debió a una falencia tecnológica. Sin embargo, como consta en el pdf 09 del expediente digital se vislumbran algunos anexos que dan cuenta de la inmovilización de uno de los vehículos objeto del proceso, lo que permitía inferir al Juzgado de primer grado que, al menos ese oficio en particular del que se echó de menos su trámite ante la autoridad correspondiente, pues ello se puede corroborar de aquellos anexos.

2.2. A continuación de dicha intervención de la parte actora, el Juzgado le extendió el requerimiento puntual para que acreditara el trámite de los oficios expedidos. Ante ello, la parte actora guardó silencio.

2.3. Tras el auto impugnado y a través del memorial contentivo del recurso que aquí se dirime, se agregaron los oficios en comento debidamente tramitados, pues según allí consta se radicaron desde el 6 de junio de 2022.

3. Dicho lo anterior, se hace necesario relieves que el fundamento teleológico de la figura del desistimiento tácito es, de una parte, lograr la pronta resolución de los procesos mediante herramientas que permitan incentivar su movimiento por las partes y, de otra, sancionar la negligencia o quietud de quienes promuevan el aparato jurisdiccional cuando es su carga promover actuaciones al interior de los procesos.

3.1. Bajo esta óptica, de entrada advierte esta sede judicial que, en verdad, se observa negligencia en la parte actora cuando (i) guardó silencio ante el Juzgado sobre el trámite que había impartido sobre las órdenes extendidas por el Despacho, (ii) no demostró el trámite a los oficios emanados del Juzgado y, con mayor relevancia, (iii) guardó silencio ante la nueva oportunidad que el *a quo* le ofreció de tal demostración en auto del 25 de abril de 2023.

Tales omisiones y silencios, sin duda, confluyen en un actuar negligente de la parte actora y de incumplimiento de las cargas procesales que le asistían.

3.2. Si bien es cierto manifiesta la parte actora que hubo razones ajenas a su voluntad, técnicas propiamente dichas, tal manifestación carente de probanza no puede servir de soporte para concluir algún tipo de imposibilidad de la parte actora para dar cumplimiento cabal a las órdenes del Juzgado, máxime cuando tuvo a posteriori una específica y nueva oportunidad para enmendar tal falencia. En síntesis, no por ello se puede deducir justificación para el incumplimiento de la carga procesal que le pesaba a la parte actora.

3.3. Tampoco se pierde de vista que junto con el memorial de impugnación la parte actora adosó la acreditación correspondiente a los plurimencionados oficios, lo cierto es que se trata esta de una actuación novedosa con la que no contó posibilidad de conocer ese elemento de juicio el Juzgado de primera instancia, de donde se infiere sin lugar a dudar que de allí no se puede deducir yerro alguno en la decisión recurrida, no siendo posible admitir esa prueba novedosa por esta sede judicial; el hito a analizar lo era hasta antes de la emisión de la decisión recurrida.

3.4. Hay que decir que tampoco concuerda el Juzgado con la tesis planteada por el recurrente, atinente a que no es posible aplicar esta figura en este asunto porque representa un detrimento patrimonial para el accionante, en tanto que, de una parte, nada impide que el desistimiento tácito se aplique a este tipo de asuntos, de modo que si, como aquí, se ven causas para hacer los requerimientos, es viable la disposición del requerimiento al promoviente y, de otro, por cuanto la afectación económica de alguna de las partes no es criterio que se pueda tener en cuenta para elegir si se aplica o no la figura en comento, dado que no lo previó así el legislador y tampoco se avista como un factor objetivo que pudiera ser considerado para determinar cuándo se aplica o no, al punto que bien pudiera entenderse el fenómeno desde el punto de vista de cuál es la parte más débil en la relación existente entre el banco demandante y la persona natural demandada.

4. Pese a lo anterior, sí advierte el Despacho que dentro de la oportunidad conferida para el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. la parte actora acreditó haberle dado trámite a uno de los oficios emanados por el Juzgado de primera instancia, específicamente al relativo al vehículo de placas WPU-962 que forma parte de las pretensiones en este asunto, al punto que se demostró que había sido incautado.

No así se acreditó en la oportunidad debida trámite alguno respecto de los oficios relativos a los vehículos de placas WPU-961 y WPV-187, se reitera, en ninguna de las oportunidades que tuvo a su disposición la parte actora.

Siendo así lo anterior, el Juzgado considera que la decisión recurrida tiene plena aplicabilidad en lo que a estos dos últimos vehículos atañe; no así, en cambio, respecto del que ya se acreditó su inmovilización, pues sobre ella sí hubo oportuna evidencia del acatamiento del requerimiento que hiciera el Despacho de primera instancia.

Colofón de lo anterior, se revocará parcialmente el auto apelado de fecha 22 de febrero de 2023, únicamente en lo que guarda relación con el vehículo de placas WPU-962, para en su lugar, respecto a dicho bien, continuar el trámite que en derecho corresponda. En lo que tiene que ver con los vehículos de placas WPU-961 y WPV-187 la decisión será confirmada, a excepción de la condena en costas.

Sobre las costas, acorde con lo que establece el artículo 365 del C. G. del P., ante el decaimiento parcial del proceso y el triunfo parcial del recurso de apelación, se impondrán en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 70%.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales 1, 2 y 3 del proveído fechado 22 de febrero de 2023, por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta capital, en lo que tiene que ver con el vehículo de placas WPU-962; en lo que dice relación con los rodantes de placas WPU-961 y WPV-187, tales decisiones se confirman.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral 4 del auto recurrido. En su lugar, **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte actora en un 70%. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en cuantía de \$800.000,00, que corresponden al 100% del concepto.

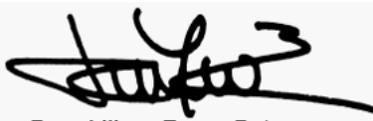
TERCERO: **DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación  
en estado No. 75 del 20 de octubre de 2023

  
**Rosa Liliana Torres Botero**  
**Secretaria**